

RECURSO REPOSICIÓN C. AI 157. PROCESO VERBAL DTE. BLANCA LUZ SEPULVEDA DDA. COSMOAGRO - 2021-00035-00. J.C.CTO. ANDES - A

Ruben Dario Aguirre Ramirez <rdaguirreabogado@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgealbertomj11 <jorgealbertomj11@hotmail.com>; jorge.sanchez@cosmoagro.com <jorge.sanchez@cosmoagro.com>; luis.laverde@cosmoagro.com <luis.laverde@cosmoagro.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

RECURSO REPOSICIÓN C. AI 157. PROCESO VERBAL DTE. BLANCA LUZ SEPULVEDA DDA. COSMOAGRO - 2021-00035 J.C.C ANDES - A.doc;

Sra. Juez Civil del Circuito de Andes -Ant.

Respetuoso Saludo.

Adjunto Recurso de Reposición para el proceso en referencia. Agradezco confirmar recibido y darle el trámite procesal.

Atentamente,

RUBÉN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, Abo.
C.C. 14.981.122 CALI - T.P. 13.364 C.S.J.
APODERADO DE COSMOAGRO S.A.
rdaguirreabogado@hotmail.com

Sra.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES – ANT.

Correo electrónico: jctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RADICADO : 05034 31 12 001 2021 00035 00

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE : BLANCA LUZ SEPULVEDA GARCIA

DEMANDADA : COSMOAGRO S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN

RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, mayor, domiciliado en Cali, Valle, en la Cra. 3 #10-20 Of. 212 Edificio Colombia, identificado con la c.c. # 14.981.122 de Cali, Abogado en ejercicio con T.P.# 13.364 del C.S.J., con dirección electrónica para notificaciones rdaguirreabogado@hotmail.com , actuando en ejercicio del Poder especial que me ha conferido el Dr. **JORGE HUMBERTO SANCHEZ NAVIA** , mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. #6.537.512, con dirección electrónica de notificaciones jorge.sanchez@cosmoagro.com en su condición de Representante Legal (S.) de la sociedad **COSMOAGRO S.A.** domiciliada en Palmira, Valle, Zona Franca del Pacífico, con NIT. 891.304.818-6 y con matrícula mercantil Nro. 6333-4 de la Cámara de Comercio de Palmira - Valle, y el cual está radicado por medio digital ante su Despacho, sociedad demandada en el asunto de la referencia, a la señora Juez, me permito manifestarle :

En tiempo oportuno interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN con base en el Art. 318 del C.G.P.en contra de su AUTO INTERLOCUTORIO #157 de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual “Admite la Demanda “ con pretensión de Responsabilidad Civil formulada por la señora BLANCA LUZ SEPÚLVEDA GARCIA, por intermedio de apoderado judicial.

Tiene por objeto el Recurso de Reposición, que la señora Juez, se sirva REVOCAR el auto impugnado, con base en las siguientes:

RAZONES DE DERECHO Y DE HECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

1º.- La jurisprudencia tiene establecido que el Recurso de Reposición (318 C.G.P.), es un medio de impugnación horizontal – ante el mismo

funcionario que profirió la providencia , para que esta “ se revoque o reforme” .

2º. Para poder presentar este medio de impugnación, es necesario que (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez) que admita el recurso, (2) Que exista un **error** en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3) que haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error).

3º.- La demanda incoada por la actora tiene como **pretensión principal** “*DECLARESE civil y contractualmente responsable a la empresa COSMOAGRO S.A. de los DAÑOS causados a BLANCA LUZ SEPÚLVEDA GARCIA*”

4º.- Las normas procesales son de Orden Público y por tanto de obligatorio cumplimiento , como los establece el Art. 13 del C.G.P. (*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*)

5º.- Como puede constatar la señora Juez, la parte demandada en este proceso es la sociedad **COSMOAGRO S.A.** domiciliada en Palmira, Valle, Zona Franca del Pacífico, con NIT. 891.304.818-6 y con matrícula mercantil Nro. 6333-4 de la Cámara de Comercio de Palmira - Valle, -ver Certificado de Existencia y Representación Legal anexo de la demanda.

6º.- La COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL está regulada por el Art. 28 del Código General del Proceso, el cual me permito transcribir en su parte pertinente, con resaltados míos :

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. 3.....4.....

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7º.- Lo anterior nos permite concluir sin mayor análisis, que la señora Juez, al Admitir la demanda mediante su A.I. # 157, incurrió en un error procesal al no tener en cuenta el factor territorial de la competencia aplicable al caso sub –jude, y no atender que las pretensión principal de la demanda es de naturaleza “contractual” y por tanto escapa a la excepción del numeral 6.

8º.- Se agrega a lo anterior la aplicación del aforismo latino “*Accesorium sequitur principale*” – *Lo accesorio sigue la suerte de lo principal* - válidamente aceptado en nuestra legislación en varias disposiciones del Código Civil – CSJ – T-38645 /2008 ; Corte Constitucional Sent. T-225/ 2010 ; T-367 de 1993

9º.- Siendo la Pretensión de Responsabilidad Extracontractual “SUBSIDIARIA”, no afecta el factor territorial prevalente, el domicilio principal de la Persona Jurídica Demandada.

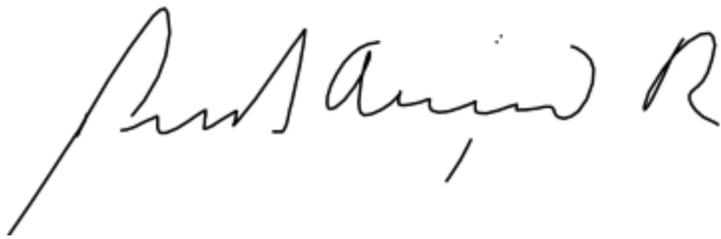
PETICIÓN :

Con base en las razones expuestas, solicito a la Señora Juez, se sirva **REVOCAR** el auto impugnado para que en su lugar se declare que su Despacho no es Competente para conocer de la demanda y se disponga remitirla al Juez Civil del Circuito – Reparto- de Palmira, Valle del Cauca.

TRASLADO A LA PARTE ACTORA:

Respecto al traslado del Recurso solicito dar aplicación al PARÁGRAFO del Art.9 del Dcto. 806 de 2020, C.G.P.. Se le envía a las partes y al Despacho por el canal digital.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruben Dario R'.

RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ

C.C. No. 14.981.122 de Cali. T. P. No. 13.364 del C.S.J.

Dirección electrónica : rdaguirreabogado@hotmail.com

Cali, Mayo 18 de 2021